

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES.

Este artículo pretende, sin carácter exhaustivo, constituir una breve guía sobre cuál debe ser la actuación de los administradores de las sociedades de capital, con el objeto de evitar la derivación de responsabilidad a los administradores societarios (de hecho o de derecho), derivación realizada por la propia sociedad o por terceros, sean estas administraciones públicas o personas o entidades de derecho privado.

INTRODUCCIÓN. DEBERES BÁSICOS DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES.

1.- Todo administrador debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- El deber de diligencia de “un ordenado empresario”.
- La actuación de buena fe, buscando siempre el interés de la compañía.

Aunque el empresario dirija una sociedad de responsabilidad limitada, puede responder con su patrimonio de las deudas sociales, si actúa de forma negligente (culposa) o dolosa (con intención de causar un perjuicio).

2.- Principales obligaciones legales:

- El deber de formular las cuentas anuales.
- El deber de convocar junta ordinaria para someter a aprobación las cuentas anuales.
- El deber de convocar la junta general para que adopte el acuerdo de disolución, cuando exista obligación legal para ello.
- Obligaciones relativas a la legalización y conservación de libros contables, y libros societarios.
- Todas aquellas obligaciones de índole fiscal y relativas al cumplimiento de obligaciones con las distintas administraciones públicas y Seguridad Social.
- Aquellas otras obligaciones impuestas por la Ley, los estatutos sociales o pactos de socios.

1. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES A LA LUZ DE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA NORMATIVA MERCANTIL.

1.1. LA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES EN EL ÁMBITO SOCIETARIO.

1.1.1. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS SOCIALES.

Determina la responsabilidad solidaria del administrador por las deudas sociales.

Supuestos:

- El administrador incumple la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución. La sociedad se encuentra en situación de disolución obligatoria por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- El administrador no solicita la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

1.1.2. ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD.

Los administradores (de hecho o de derecho), responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. Exige que exista un comportamiento activo o pasivo del administrador, que implique una conducta contraria a la Ley, a los Estatutos o que no cumpla con los estándares exigibles a un administrador diligente y de buena fe.

1.1.3. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.

Al igual que la acción individual de responsabilidad, tiene función indemnizatoria y se basa en la culpa del administrador. La acción de responsabilidad la puede entablar la Junta General de la sociedad y la administración concursal, en su caso.

1.1.4. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

El concurso puede calificarse judicialmente de fortuito, o culpable. Este segundo se produce cuando la situación de insolvencia se haya producido por dolo o culpa grave de los administradores (de hecho o derecho) de los liquidadores, directores generales y de aquellos que en los dos años anteriores a la declaración de concurso hubieran tenido cualquiera de los cargos anteriores.

2. LA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA A LOS SUCESORES DE LA EMPRESA

En la Ley General Tributaria se distingue entre sucesores y responsables tributarios:

a. Disolución y liquidación sociedades.

Sucesores: Los socios.

Quedarán obligados solidariamente los socios hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.2.a) de esta Ley.

b. Fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo.

Sucesores: Sociedades beneficiarias de la operación.

En los supuestos de extinción o disolución de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

2.1. LA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA A LOS ADMINISTRADORES. RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

Los responsables pueden ser subsidiarios (en el supuesto de que sea declarado fallido el deudor principal) o solidarios (responden de forma indistinta junto con la sociedad).

2.2. LOS RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.

- 1) Los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas, que habiendo cometido estas infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios o hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen tales infracciones.
- 2) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas y que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubiesen adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- 3) Responsabilidad de los administradores concursales y de los liquidadores de sociedades y de entidades en general.
- 4) Los adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda tributaria en los términos del art. 79 LGT.
- 5) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.
- 6) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal.
- 7) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas.
- 8) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios.
- 9) Los administradores de hecho o de derecho, por las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a los

trabajadores, profesionales u otros empresarios cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

10) Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

2.3. LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS.

- Los causantes o aquellos que colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extenderá también a la sanción.
- Los partícipes o cotitulares de las entidades del art. 35.4 LGT. en proporción a sus respectivas participaciones.
- Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La obligación se extenderá también a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta. Cuando no se haya solicitado certificado de deudas a la AEAT la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse. No será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.
- Esta responsabilidad no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de esta Ley General Tributaria, relativo a los sucesores de personas físicas; a la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso se transmitirán las sanciones.
- No será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

- Tampoco resultará de aplicación a los adquirentes de elementos aislados, salvo que esas adquisiciones permitan la continuación de la explotación o actividad.
- Otros responsables solidarios:
 - i. Los que causen o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la administración tributaria.
 - ii. Los que por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
 - iii. Los que con conocimiento del embargo, medida cautelar o constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
 - iv. Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan el levantamiento de aquellos.
 - v. Otros supuestos distintos establecidos en las leyes.

3. LA DERIVACION DE RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES POR DEUDAS FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL

Tal y como ya se ha indicado, a los administradores se les puede derivar la responsabilidad por deudas originadas a causa de daños causados a la sociedad de forma dolosa o negligente (responsabilidad subjetiva).

También responderán de las obligaciones sociales cuando no cumplan con la obligación de someter a la junta general la disolución y liquidación de la compañía o en su caso, la presentación del concurso de acreedores en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en la que conozcan la causa de disolución o la insolvencia de la sociedad (responsabilidad objetiva).

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), en su condición de administración pública y de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, podrá derivar las deudas sociales por cotizaciones pendientes a los

administradores (Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. (RGRSS).

Para la derivación de responsabilidad a los administradores por el incumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social, esta administración, tiene en consideración si el administrador ha actuado con la diligencia debida, cumpliendo con las obligaciones determinadas en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) encaminadas a la disolución de la compañía o a la presentación del concurso de acreedores cuando la sociedad esté obligada a ello. El incumplimiento del administrador en este sentido determina la existencia de una presunción de su actuación negligente. Lo cual facilita el trámite de la reclamación.

A este respecto, resulta fundamental que las deudas con la Tesorería General de la Seguridad Social consten en las cuentas anuales de la sociedad. Si la TGSS promueve una inspección, totalizará la deuda y la empresa podría entrar en causa legal de disolución, lo que determinaría la responsabilidad objetiva de los administradores por el impago de esta deuda.

María Concepción Pantoja Camacho.

Asesora en Derecho mercantil.